

Señor.

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**  
**E. S. D.**

REF.:

**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA**  
**SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: YULIANA FEIRA GUZMÁN COTUAS**  
**RADICADO: 23001400300220210057200**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 8 DE ABRIL DEL 2022.**

**LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; en mi condición de apoderada especial de **MOVIAVAL S.A.S**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900766553-3; acudo respetuosamente ante esta Unidad Judicial, dentro del término legal previsto en el inciso 3 del artículo 318 y el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P, para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 8 de abril del 2022, notificado en estado No. 60 del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual fue decretada la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito.

Previo abordar con detenimiento los fundamentos que sustentan la presente alzada, es preciso realizar un análisis de la realidad procesal que yace en el expediente. El 22 de julio de 2021, fue presentada la solicitud con todos sus anexos. Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Este último, admitió la solicitud y ordenó oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que aprehendiera el vehículo objeto de garantía mobiliaria mediante auto el 4 de agosto del 2021, notificado en estado No. 137 de 5 de agosto de esa misma anualidad.

El 3 de diciembre de 2021 - como se evidencia en el expediente digital del proceso disponible en la plataforma TYBA- esta defensa solicitó la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores a efectos de materializar la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Dando alcance probatorio a nuestras afirmaciones, adjuntamos al presente escrito constancia de envío de la solicitud de elaboración del oficio y lectura de este.

A pesar de lo anterior, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2021, **notificado en estado No. 217 del día 6 del mismo mes y año**, el despacho requiere a esta defensa aduciendo que no hemos propendido por la continuidad del procedimiento y que la supuesta renuencia a cumplir la carga procesal exigida ha contribuido al estancamiento de trámite judicial, bajo los siguientes argumentos:

*“Revisado el expediente advierte que **la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo**, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 (...)” (subraya y negrilla fuera de texto original)*

---

<sup>1</sup> Juzgado Segundo Civil municipal de Montería. Auto de fecha 3 de diciembre de 2021. Pág. 1, párrafo 1.

El 8 de abril de 2022, esta unidad judicial profirió auto que decreta la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; veamos:

*“Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 03 de diciembre de 2021, **se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la aprehensión del vehículo objeto de esta acción.**”*

*Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.*

*(...)²” (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

No compartimos la decisión adoptada por el Juez de instancia en el auto de fecha 8 de abril de 2022, notificado en estado No. 60 del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual decidió decretar la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito; en primera medida, porque resulta imposible para esta defensa dinamizar el proceso cuando la carga procesal de la que depende la continuidad de este **no** recae en el extremo demandante.

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido definido como una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción promovida en instancias judiciales. Sin embargo, el legislador ha fijado un límite a la aplicación de esta norma procesal. Por lo anterior, se torna imprescindible traer a colación el artículo ibidem a fin de confrontarlo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*(...)*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

*(...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Puede colegirse con facilidad de las piezas procesales contenidas en el expediente - Visible en la plataforma **TYBA** – que **no** existe prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores y/o a la autoridad que el juzgado considere competente para materializar la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Así mismo, el oficio no ha sido remitido por correo electrónico a la suscrita apoderada. El día 8 de febrero de 2022, ésta última acudió personalmente a las instalaciones del despacho a fin de obtener el oficio físico dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores librado dentro del presente trámite. No obstante, funcionarios de esta unidad judicial afirmaron que no estaba elaborado.

<sup>2</sup> Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Auto de fecha 8 de abril de 2022. Pág. 1 – Párrafo 1.

A pesar del carácter privilegiado que el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, le otorgó a la virtualidad<sup>3</sup>, no percibimos en la práctica judicial las disposiciones que éste contiene en tal sentido; veamos:

*“Artículo 8. Uso de tecnologías. Se continuará privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información, bajo las condiciones de seguridad de la información.*

*(...)“<sup>4</sup>” (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

En concordancia, el artículo 14 de mismo acuerdo prevé de forma taxativa:

*“Artículo 14. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de los usuarios y apoderados se privilegiará el uso de los medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros.*

*(...)“<sup>5</sup>” (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Para la elaboración y envío del oficio mediante el cual se comunica la orden de aprehensión solicitada dentro del presente proceso, no se tornaba indispensable el desplazamiento de esta defensa hasta las instalaciones del despacho judicial. Para tal fin, bastaba con la remisión electrónica de los oficios por parte del funcionario encargado con destino a la autoridad que haya determinado competente para su materialización.

El Decreto 806 de 2020, por su parte, coadyuva nuestra postura porque dispuso que la remisión de los oficios era responsabilidad de los secretarios y/o funcionarios de cada despacho judicial; así:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

***Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares**, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.<sup>6</sup>” (Subraya y negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, **no era dable imponer a esta defensa una carga procesal que no le correspondía y, aun imponiéndola, no fue posible su cumplimiento por la falta de elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores**. En consecuencia, no es de buen recibo el señalamiento de esta defensa como responsable del estancamiento procesal cuando, en realidad, no han sido realizadas las gestiones tendientes a la elaboración y envío del oficio en los términos que la norma establece a efectos de materializar la orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

<sup>3</sup> Mediante el cual adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Agosto 26 de 2021, Acuerdo PCSJA21-11840

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Agosto 26 de 2021, Acuerdo PCSJA21-11840

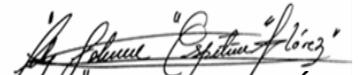
<sup>6</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 11.

En ese sentido, solicitamos señor Juez, respetuosamente, reponer en todas sus partes el auto de fecha 8 de abril de 2022, notificado en estado No. 60 del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En su lugar, ordénese la elaboración y envío del oficio dirigidos a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda a realizar la aprehensión del vehículo marca AUTECO MOBILITY VICTORY ONE 100 MT 100CC – Modelo 2019 de placas **SJB07E**, propiedad de la deudora.

De no ser posible lo anterior, requerimos dar trámite al recurso de apelación. En ese sentido, solicitamos respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito que avoque el conocimiento de la presente alzada, revocar en todas sus partes la providencia recurrida conforme a los reparos concretos formulados en el desarrollo del presente escrito.

De usted señor Juez.

Con todo respeto,



LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ

CC No. 1.003.192.607.

T.P. 325.051 Del C.S. De la J.

## Lili Espitia

---

**De:** Lily Espitia <juridica.monteria@moviaval.com>  
**Enviado el:** viernes, 3 de diciembre de 2021 10:46 a. m.  
**Para:** 'Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria'  
**Asunto:** RAD.: 2021-00572 - YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.  
**Datos adjuntos:** YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVIO DE OFICIO.pdf  
**Importancia:** Alta

Señor.  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.**  
**E. S. D.**

**REF.:**  
**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA**  
**SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS**  
**RADICADO: 23001400300220210057200**

**ASUNTO: SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.**

Cordialmente.



**Lily Johana Espitia**  
Abogada Junior  
M 322 5439489  
✉ [juridica.monteria@moviaval.com](mailto:juridica.monteria@moviaval.com)

**moviaval**  
Av Juan B Gutierrez Calle 8 # 19 - 80 Oficina 601 | Pereira | Colombia

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de MOVIAVAL S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es MOVIAVAL S.A.S, con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, Gestión de cobros y pagos, Gestión de facturación, Gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, Cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a MOVIAVAL S.A.S a la dirección de correo electrónico [PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM](mailto:PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a AV CIRCUNVALAR 8 B 51 OF 302, PEREIRA, RISARALDA.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico

## Lili Espitia

---

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria  
<j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Para:** Lily Espitia  
**Enviado el:** viernes, 3 de diciembre de 2021 10:55 a. m.  
**Asunto:** Read: RAD.: 2021-00572 - YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.

Su mensaje

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria  
Asunto: RAD.: 2021-00572 - YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.  
Enviado el: 3/12/2021 10:46 a. m.

fue leído el 3/12/2021 10:55 a. m..

## Lili Espitia

---

**De:** Lili Espitia <juridica.monteria@moviaval.com>  
**Enviado el:** lunes, 31 de enero de 2022 4:41 p. m.  
**Para:** 'j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**Asunto:** RV: RAD.: 2021-00572 - SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.  
**Datos adjuntos:** YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVIO DE OFICIO.pdf

**Importancia:** Alta

Buenas tardes.

Mediante el presente, nos permitimos reiterar, respetuosamente, la solicitud de elaboración y envío de oficio realizado a través del correo electrónico que antecede y de conformidad con el memorial adjunto.

Agradecemos su valiosa colaboración y la agilidad que se sirvan dar a este requerimiento.

Cordialmente,



**Lily Johana Espitia**  
Abogada Junior  
M 322 5439489  
✉ [juridica.monteria@moviaval.com](mailto:juridica.monteria@moviaval.com)

**moviaval**  
Av Juan B Gutiérrez Calle 8 # 19 - 80 Oficina 601 | Pereira | Colombia

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de MOVIAVAL S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es MOVIAVAL S.A.S, con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, Gestión de cobros y pagos, Gestión de facturación, Gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, Cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a MOVIAVAL S.A.S a la dirección de correo electrónico [PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM](mailto:PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a AV CIRCUNVALAR 8 B 51 OF 302, PEREIRA, RISARALDA.

**Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico**

---

**De:** Lily Espitia <juridica.monteria@moviaval.com>  
**Enviado el:** viernes, 3 de diciembre de 2021 10:46 a. m.  
**Para:** 'Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria' <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RAD.: 2021-00572 - YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS, SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.  
**Importancia:** Alta

Señor.  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.**  
**E. S. D.**

**REF.:**  
**PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA**  
**SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEUDOR: YULINA FEIRA GUZMAN COTUAS**  
**RADICADO: 23001400300220210057200**

**ASUNTO: SOLICITUD ELABORACIÓN Y ENVÍO DE OFICIO.**

Cordialmente.



**Lily Johana Espitia**

Abogada Junior

M 322 5439489

✉ [juridica.monteria@moviaval.com](mailto:juridica.monteria@moviaval.com)

**moviaval**

Av Juan B Gutiérrez Calle 8 # 19 - 80 Oficina 601 | Pereira | Colombia

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de MOVIAVAL S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es MOVIAVAL S.A.S , con la finalidad de: realizar gestión administrativa, fidelización de clientes, gestión de estadísticas internas, Gestión de cobros y pagos, Gestión de facturación, Gestión económica y contable, Gestión fiscal, marketing, encuestas de opinión, prospección comercial, publicidad propia, segmentación de mercados, venta a distancia, consulta en centrales de riesgo, reporte del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones financieras, , Cuenta de crédito y/o depósito, remisión de información a los titulares, relacionada con el objeto social de la organización suministrar información acerca de sus operaciones a las centrales de riesgo legalmente establecidas y transmisión y/o transferencia de datos.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a MOVIAVAL S.A.S a la dirección de correo electrónico [PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM](mailto:PROTECCIONDATOS@MOVIAVAL.COM), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a AV CIRCUNVALAR 8 B 51 OF 302, PEREIRA, RISARALDA.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico

**Señores:**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**

REF: PROCESO EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS  
RADICADO: 23001400600220210092400.

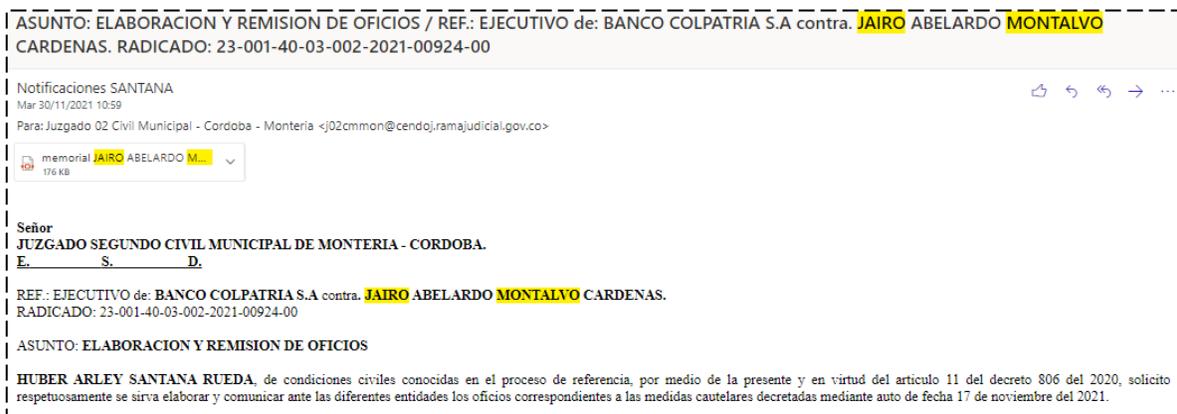
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado el día 8 de abril de 2022, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS:**

1.- La presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

2.- El suscrito procedió a solicitar la elaboración y remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tal y como puede observarse en el correo electrónico enviado al despacho el pasado 30 de noviembre de 2021:



**ARTÍCULO 11 DECRETO 806 DE 2020. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (Subrayado fuera del texto original).

3.- Ahora bien, el auto proferido por el despacho el 7 de abril de 2022 ordena: “REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS” so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- No obstante lo anterior, si revisamos en su integridad lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso, podemos observar que existe una limitante expresa al poder otorgado al Juez para requerir al extremo demandante so pena de desistimiento tácito. Esta limitante salta a la vista en el inciso final del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

*(...) El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Artículo 317, numeral primero, inciso final del CGP).*

5.- Así las cosas, resulta contrario al espíritu de la norma el hecho de que este despacho haya requerido al demandante para que inicie las diligencias tendientes a notificar al demandado del mandamiento de pago, cuando es evidente que el despacho no ha dado trámite a la solicitud enviada el pasado 30 de noviembre de 2021 donde se solicita la elaboración y remisión de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

En ese sentido, para continuar con el trámite de la demanda, el cumplimiento de la carga procesal se encuentra en cabeza del despacho, el cual se encuentra pendiente de elaborar y remitir los oficios que comunican las medidas cautelares como ya se anotó anteriormente. Cabe recordar que la finalidad del proceso ejecutivo es ejercer el cobro de lo adeudado por el demandando y materializar las medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la deuda reclamada, por lo tanto, no es posible notificar al demandado cuando no existe la materialización de las medidas cautelares, como se observa en el presente caso.

Por todo lo anterior, solicito se sirva REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 7 de abril de 2022 notificado por estado de fecha 8 de abril de 2022, el cual ordenó “requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado” y en su lugar, se sirva elaborar y remitir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas a las diferentes entidades, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

#### ANEXOS:

1.- Se anexa el memorial remitido el 30 de noviembre de 2021 donde se solicita la elaboración y remisión de los oficios que decretan las medidas cautelares.

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)

Del Señor Juez, atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA  
C.C No. 72.273.934 de Barranquilla  
T.P No. 173.941 del C. S. de la J.

**ASUNTO: ELABORACION Y REMISION DE OFICIOS / REF.: EJECUTIVO de: BANCO COLPATRIA S.A contra. JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS. RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00924-00**

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Mar 30/11/2021 10:59

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA.**

**E. S. D.**

REF.: EJECUTIVO de: **BANCO COLPATRIA S.A** contra. **JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS.**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00924-00

**ASUNTO: ELABORACION Y REMISION DE OFICIOS**

**HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso de referencia, por medio de la presente y en virtud del artículo 11 del decreto 806 del 2020, solicito respetuosamente se sirva elaborar y comunicar ante las diferentes entidades los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2021.

JDSS

L.F

🏠 **Huber Arley Santana Rueda**  
**ABOGADO**  
**Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio.**  
**Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla**  
**e-mail: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)**

---

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA.**

**E. S. D.**

REF.: EJECUTIVO de: **BANCO COLPATRIA S.A** contra. **JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS.**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00924-00

ASUNTO: **ELABORACION Y REMISION DE OFICIOS**

**HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso de referencia, por medio de la presente y en virtud del artículo 11 del decreto 806 del 2020, solicito respetuosamente se sirva elaborar y comunicar ante las diferentes entidades los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 17 de noviembre del 2021.

**CUARTO:** DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros del ejecutado JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS (C.C. 78.015.778), en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, Fiducias, u cualquier otro depósito financieros que tenga en las entidades financieras como son: BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTÁ, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO, SERFINANZA. Oficiése por secretaría.

Limítese la medida a la suma de \$100.000.000.00

**QUINTO:** DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 143-36343, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, de propiedad del señor JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS. Oficiése.

**SEXTO:** DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que perciba el señor JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS, como empleado adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA. Oficiése.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$91.000.000.00

**SEPTIMO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, con T.P. 173.941 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA  
JUEZ

Igualmente reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co)

Señor Juez, atentamente,



**HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**  
C.C No. 72.273.934 de Barranquilla  
T.P No. 173.941 del C. S. de la J.



**SEÑOR(A):**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA.**  
**E. S. D.**

**CLASE PROCESO: EJECUTIVO.**  
**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR. NIT: 860.007.738-9.**  
**DEMANDADO(A): FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS.**  
**RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01013-00.**

**DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, de autos conocidos, dentro del término legal y oportuno, por medio de la presente vengo ante usted para lo siguiente; interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de abril de 2022, en el cual se abstiene el honorable despacho judicial de seguir adelante la ejecución.

#### **PETICIÓN:**

**PRIMERO:** Solicito revocar el auto de fecha 08 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería-Córdoba, ordena **ABSTENERSE** de seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Solicito se sirva ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS**, toda vez que se cumplió con el presupuesto procesal para ello.

#### **REPAROS AL AUTO:**

**PRIMERO:** El día 15 de diciembre de 2021 se realizó la presentación de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del(la) señor(a) **FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS**.

**SEGUNDO:** En auto fechado 16 de diciembre de 2021 el honorable despacho judicial libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de **FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS**.

**TERCERO:** El 16 de febrero de 2022 se remite notificación personal a la dirección electrónica [fredycarvajal118@gmail.com](mailto:fredycarvajal118@gmail.com), bajo lo reglado por el Decreto 806 de 2020, el cual taxativamente expresa en su artículo 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Ahora bien, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, frente

CÓDIGO:DE-DJ-02	<b>DOCUMENTO JUDICIAL</b>
FECHA: 24/04/2019	
VERSIÓN: 00	<b>MEMORIAL</b>
PÁGINA: 1 DE 2	



al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, elucubró que “estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”. En el mismo tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de Tutela del 3 de junio de 2020, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, refiriéndose al cabal surtimiento de la notificación personal por medio electrónico, manifestó: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación\*subrayado por fuera del texto\*, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, “implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”, y en consecuencia, estaríamos frente a una grave violación del debido proceso de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Si bien es cierto que al parecer la lectura del mensaje de datos no ha sido realizada a la fecha, lo anterior no indica que éste no haya sido entregado y por consiguiente, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado; situación que puede ser probada a través de la constancia del mensaje original de G-mail que me permito aportar al presente recurso.

Teniendo en cuenta todos los hechos y argumentos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente su señoría se sirva revocar el auto fechado 08 de abril de 2022 y con base a ello, ordene seguir adelante la ejecución en contra del(la) señor(a) **FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 74, 301, 318 y 440 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Ruego tener como pruebas y anexos las siguientes:

- ✓ Todas las actuaciones procesales del radicado del asunto.
- ✓ Constancia del envío del mensaje de datos original de G-mail.

#### **NOTIFICACIONES:**

Para efectos de notificación al demandante, los siguientes correos electrónicos:

[deaabogadosnotijudicial@gmail.com](mailto:deaabogadosnotijudicial@gmail.com)

[delaespriellaabogados@hotmail.com](mailto:delaespriellaabogados@hotmail.com)

Celular No. 3107073921.

**Cordialmente,**

**DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS.**

**C.C. 92.522.201 de Sincelejo.**

**T.P. 102.050 del C. S. de la J.**

CÓDIGO:DE-DJ-02	<b>DOCUMENTO JUDICIAL</b>
FECHA: 24/04/2019	
VERSIÓN: 00	<b>MEMORIAL</b>
PÁGINA: 2 DE 2	

## Mensaje original

ID del mensaje	<CAOBQzwasfoU4bCFHjpA5APqJFDJeQ05YPAjcRG2Rx8AtqhA03Q@mail.gmail.com>
Creado el:	16 de febrero de 2022, 12:13 (Entregado tras 0 segundos)
De:	DIOGENES DE LA ESPRIELLA <deaabogadosnotijudicial@gmail.com>
Para:	fredycarvajal118@gmail.com
Asunto:	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO. BANCO POPULAR VS. FREDDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS. RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01013-00

[Descargar el original](#)[Copiar en el portapapeles](#)

```
Received: from 224054973946 named unknown by gmailapi.google.com with
HTTPREST; Wed, 16 Feb 2022 09:14:48 -0800
X-MT-Debeaconized-From: 17f038688b124976
MIME-Version: 1.0
Date: Wed, 16 Feb 2022 12:13:31 -0500
Message-ID:
<CAOBQzwasfoU4bCFHjpA5APqJFDJeQ05YPAjcRG2Rx8AtqhA03Q@mail.gmail.com>
Subject: NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO. BANCO POPULAR VS. FREDDY
ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS. RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-01013-00
From: DIOGENES DE LA ESPRIELLA <deaabogadosnotijudicial@gmail.com>
To: fredycarvajal118@gmail.com
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="00000000000080613705d825c586"

--00000000000080613705d825c586
Content-Type: multipart/alternative;
boundary="00000000000080613405d825c584"

--00000000000080613405d825c584
Content-Type: text/plain; charset="UTF-8"
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

Buen d=C3=ADa.

Se=C3=B1or(a):
*FREDDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS.*
fredycarvajal118@gmail.com <edinson7474@hotmail.com>
```

\*REFERENCIA:\* NOTIFICACION=93N PROVIDENCIA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO =  
DE  
FECHA 16-12-2021.

\*JUZGADO:\* SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CORDOBA (  
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
<j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>)

\*CLASE PROCESO:\* EJECUTIVO SINGULAR.  
\*DEMANDANTE:\* BANCO POPULAR.  
\*DEMANDADO:\* FREDDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS.  
\*RADICADO:\* 23-001-40-03-002-2021-01013-00.

Adjunto auto que libra mandamiento de pago, de fecha 16 de diciembre de 2021, demanda y anexos.

Al recibir usted este correo en su buz=3=B3n, estamos haciendo uso de los medios electr=3=B3nicos e inform=3=A1ticos, y por ende, se entender=3=A1= notificado, de acuerdo al inciso tercero del \*art=3=ADculo 8 del Decreto 806 de 2020,\* el= cual expresa lo siguiente:  
\*"La notificaci=3=B3n personal se entender=3=A1 realizada una vez transcu= rridos dos d=3=ADas h=3=A1biles siguientes al env=3=ADo del mensaje y los t=3=A9rm= inos empezar=3=A1n a correr a partir del d=3=ADa siguiente al de la notificaci=3=B3n."\*

Cordialmente,

--=20

\*DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS\*  
\*Tel=3=A9fono:\*\* 3107073921 - 2714135\*

--00000000000080613405d825c584  
Content-Type: text/html; charset="UTF-8"  
Content-Transfer-Encoding: quoted-printable

<div dir=3D"ltr">Buen d=3=ADa.<div><br>Se=3=B1or(a):</div><div><b>FREDDY = ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS.</b></div><div><a href=3D"mailto:edinson7474@hotmail.com" target=3D"\_blank">fredycarvajal118@gmail.com</a><br></div><div><b= r></div><div><u>REFERENCIA:</u>=C2=A0NOTIFICACION=93N=C2=A0PROVIDENCIA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 16-12-2021.</div><div><br></div><div><= u>JUZGADO:</u>=C2=A0SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CORDOBA (<a href=3D=

"mailto:j01cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co" target="3D" \_blank">j02cmmon@cen=doj.ramajudicial.gov.co</a>)=C2=A0</div><div><br></div><div><u>CLASE PROCES=O:</u>=C2=A0EJECUTIVO=C2=A0SINGULAR.</div><div><u>DEMANDANTE:</u>=C2=A0BANC=O POPULAR.</div><div><u>DEMANDADO:</u>=C2=A0FREDDY ARNULFO CARVAJAL CONTRER=AS.</div><div><u>RADICADO:</u>=C2=A023-001-40-03-002-2021-01013-00.</div><d=iv><br></div><div>Adjunto auto que libra mandamiento de pago, de fecha 16 d=e diciembre de 2021,=C2=A0demanda=C2=A0y anexos.</div><div><br></div><div>A=l recibir usted este correo en su buz=C3=B3n, estamos haciendo uso de los m=edios electr=C3=B3nicos e inform=C3=A1ticos, y por ende, se entender=C3=A1 =notificado, de acuerdo al inciso tercero del=C2=A0<u>art=C3=ADculo=C2=A08 d=el Decreto 806 de 2020,</u>=C2=A0el cual expresa lo siguiente:</div><div><i>= >&quot;La=C2=A0notificaci=C3=B3n=C2=A0personal se entender=C3=A1 realizada =una vez transcurridos dos d=C3=ADas h=C3=A1biles siguientes al env=C3=ADo d=el mensaje y los t=C3=A9rminos empezar=C3=A1n a correr a partir del d=C3=AD=a siguiente al de la=C2=A0notificaci=C3=B3n.&quot;</i><br></div><div><i><br>></i></div>Cordialmente,<br clear=3D"all"><div><br></div>-- <br><div dir=3D"ltr" data-smartmail=3D"gmail\_signature"><div dir=3D"ltr"><div dir=3D"ltr" =style=3D"margin:0px;padding:0px;border:0px;font-stretch:inherit;line-height:inherit;font-family:Calibri,Helvetica,sans-serif;vertical-align:baseline;c=olor:rgb(0,0,0)"><br></div><span style=3D"margin:0px;padding:0px;border:0px; ;font-stretch:inherit;line-height:inherit;font-family:Times,&quot;Times New=Roman&quot;;,serif;vertical-align:baseline;color:rgb(0,0,0)"></span><span s=tyle=3D"margin:0px;padding:0px;border:0px;font-stretch:inherit;line-height:=inherit;font-family:Times,&quot;Times New Roman&quot;;,serif;vertical-align:=baseline;color:rgb(0,0,0)"></span><span style=3D"color:rgb(0,0,0);font-fami=ly:Calibri,Helvetica,sans-serif"></span><div style=3D"margin:0px;padding:0p=x;border:0px;font-stretch:inherit;line-height:inherit;font-family:Calibri,H=elvetica,sans-serif;vertical-align:baseline;color:rgb(0,0,0)"><b><font colo=r=3D"rgba(0, 0, 0, 0)"><span style=3D"margin:0px;padding:0px;border:0px;fon=



```

in:0px;padding:0px;border:0px;font-size:inherit;font-
family:Times,&quot;Times New Roman&quot;;,serif;vertical-align:baseline;color:inherit;font-
style:inherit;font-variant:inherit;font-weight:inherit;font-
stretch:inherit;line-height:inherit"></span></font></div><div dir="ltr"
style="margin:0px;padding:0px;border:0px;font-stretch:inherit;font-size:12pt;line-
height:inherit;font-family:Calibri,Arial,Helvetica,sans-serif;vertical-
align:baseline;color:rgb(0,0,0)"><span style="margin:0px;padding:0px;border:0px;font-
style:inherit;font-variant:inherit;font-weight:inherit;font-
stretch:inherit;font-size:inherit;line-height:inherit;font-family:Times,&quot;Times New
Roman&quot;;,serif;vertical-align:baseline;color:inherit"></span></div></div>
</div></div>

```

```

--000000000000080613405d825c584--
--000000000000080613705d825c586
Content-Type: application/pdf; name="2. MANDAMIENTO_FREDY ARNULFO
CARVAJAL CONTRERAS_1106888400.pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="2. MANDAMIENTO_FREDY
ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS_1106888400.pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kzpt614t0
Content-ID: <f_kzpt614t0>

```

```

--000000000000080613705d825c586
Content-Type: application/pdf; name="1. DEMANDA_FREDY ARNULFO
CARVAJAL CONTRERAS_1106888400.pdf"
Content-Disposition: attachment; filename="1. DEMANDA_FREDY ARNULFO
CARVAJAL CONTRERAS_1106888400.pdf"
Content-Transfer-Encoding: base64
X-Attachment-Id: f_kzpt72j31
Content-ID: <f_kzpt72j31>

```

```

--000000000000080613705d825c586--

```

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO. 23001400300220210058800**

**DEMANDANTE. GLORIA SOFIA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO. PROYECTOS Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD SAS**

**CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.614.419** expedida en Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. **216.390** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando ante su Despacho en mi condición de apoderado especial de **PROYECTOS Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD SAS** identificada con **NIT 900.780.668-1**, representada legalmente por **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.248.533 de Barranquilla, me permito dar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de pago de fecha 30 de agosto de 2021 y notificado por correo electrónico el 08 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

### **FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO**

Existe un indebido diligenciamiento del cheque N° 257486 el cual contenía una firma en blanco, en razón a que el mismo fue entregado a **ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía C.C. 78.034.355, junto con otro cheque bajo numero N° 257463 de la misma entidad financiera, con el fin de que el señor Negrete realizará unos pagos de la sociedad **PROYECTOS Y ASESORÍAS INTEGRALES EN SALUD SAS**; siendo que aún no se había determinado el valor y a quien iba girado los cheque, fueron girados en blanco (en razón a la confianza) para ser girados una vez se diera la instrucción por parte del representante legal de la sociedad aquí demandada, instrucción que nunca se dio.

Por lo anterior, no le estaba permitido llenar los espacios en blanco del mencionado cheque. Más aún cuando en ningún momento se acuerda 1. el monto de la acreencia, 2. los intereses que pactan 3. la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación 4. A nombre de a quién va

# GONZÁLEZ & SANABRIA

## ABOGADOS

girado. Lo anterior toda vez que no se dieron nunca las condiciones para dar la instrucción necesaria.

La norma es clara en establecer que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

También se menciona que para el caso en concreto no existe una carta de instrucciones, a tal punto que no es anexada por el demandante, ni se mencionan siquiera sumariamente bajo qué instrucciones se llenó el citado cheque, por lo que el título valor carece de mérito ejecutivo, al existir un indebido diligenciamiento del título.

Es de precisar que el cheque 257463 que también se encontraba en blanco y se le entregó a la misma persona ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ NEGRETE, se encuentra también en proceso **23001400300320210058200** en el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

### PETICIONES

En consonancia con lo manifestado, solicito se sirva:

1. **REPONER**, el mandamiento de pago proferido el treinta (30) de agosto de 2021 por su despacho.

### PRUEBAS

#### TESTIMONIAL

Citar a ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ NEGRETE identificado con cédula de ciudadanía C.C. 78.034.355 a través del suscrito para que rinda testimonio.

### ANEXOS

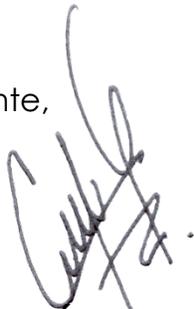
Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, junto con poder e identificación para actuar.

**GONZÁLEZ & SANABRIA**  
**ABOGADOS**

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y poderdante en la Calle 140 #11-45 Oficina 802, o al correo electrónico [camilo.gonzalez@gysabogados.com.co](mailto:camilo.gonzalez@gysabogados.com.co)

Atentamente,



**CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ CUESTA**

C.C No. **1.049.614.419**

T.P No. **216.390** del Consejo Superior de la Judicatura,